



INFORME AL DESPACHO: MONTERIA, AGOSTO 23 DE 2023.

Señora Jueza, le informo que se encuentra pendiente decidir la recurso de reposición interpuesto contra el auto que estableció fecha para llevar a cabo audiencias de los artículos 77 y 80 del C.P.T Y DE LA S.S.PROVEA. -

**JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR OMAR DIAZ VASQUEZ CONTRA FUNDACIÓN MULTIACTIVA LAS MORAS “FUNLAMOR”. RADICADO. No. 230013105002-2019-00308-00.-

AGOSTO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023). -

Decídase lo que corresponda frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto adiado 04 de agosto del año en curso que tuvo por contestada la demanda por parte de FUNLAMOR y fijó fecha para audiencias dentro del presente proceso.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Mediante documento presentado al despacho el apoderado judicial de la parte accionante presentó recurso de reposición contra la providencia antes referenciada, fundamentando su escrito con los siguientes razonamientos:

1. Expresa el apoderado judicial del actor, que la contestación de la demanda allegada al despacho el día 16 de febrero de 2021 y remitida por el Juzgado Cuarto Laboral de esta ciudad se torna extemporánea, teniendo en cuenta los espacios de tiempo transcurridos desde la notificación personal realizada a THAYRA ALEJANDRA ROMO TORRES, (representante legal de FUNLAMOR) hasta el momento de arrimarse los escritos que contienen la contestación de la demanda.
2. Que la notificación personal del auto admisorio de la demanda de octubre 16 de 2019 se realizó el día 20 de febrero de 2020 de manera personal por parte de la señora

THAYRA ALEJANDRA ROMO TORRES, actuación donde también recibió copia del traslado de la demanda, aportó poder especial conferido a la doctora YUSDANIS PATRICIA BARRANCO ALVAREZ con la facultad especial de notificarse y contestar la demanda ordinaria laboral con radicación 23001310500220190030800; por tanto la fecha de notificación es el día 20 de febrero de 2020, lo que quiere decir que a partir del día 21 de febrero de 2020 comenzó a correr el término de traslado, teniendo la sociedad demandada 10 días para contestar la demanda, los cuales vencieron el día jueves 5 de marzo de 2020.

3. El día 5 de marzo de 2020 no se allegó la contestación de la demanda al Juzgado Segundo Laboral Del Circuito de Montería dentro del presente proceso, lo que significa que el término del traslado que fenecía ese día, venció sin que se presentara contestación de la demanda.
4. El día 16 de febrero de 2021 el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería remitió contestación de la demanda dentro de la presente causa, con nota del secretario del mencionado Juzgado donde se expresaba que la contestación fue dirigida y presentada equivocadamente a través del correo de esa Unidad Judicial.
5. Con lo anterior se demuestra que la contestación de la demanda llegó al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito el día 06 de marzo de 2020, pero esa unidad judicial la remitió el 16 de febrero de 2021 por petición de la apoderada judicial, es decir, ambas fechas por fuera de término de contestación de la demanda, lo que indica lo extemporáneo de la contestación.
6. Finalmente solicita que el Despacho revoque el numeral primero del auto de fecha 4 de agosto de 2023, por medio del cual se tuvo por contestada la demanda por parte de FUNDACIÓN MULTIACTIVA LAS MORAS "FUNLAMOR", hoy FOR LOVE FUNDATION.

II. CONSIDERACIONES

Consultado el expediente digital del presente proceso se evidencia que por auto del 16 de octubre de 2019 se profirió auto admisorio de demanda, luego de lo cual se vislumbra la entrega de la citación para notificación personal arrimada por el apoderado de la parte actora con fecha de entrega 24 de octubre de 2019; posteriormente allega el mismo profesional del derecho citación por aviso con fecha de entrega al accionado 28 de noviembre de 2019, ambas recibidas por persona distinta al representante legal de la demandada.

Acorde con lo anterior, se dispone por auto adiado 17 de febrero de 2020 el emplazamiento al accionado y designación de curador ad item; no obstante, la parte accionada el 20 de febrero de 2020 allega poder otorgado a su apoderado con el cual se surtió la notificación personal y contestación a la demanda, así se pudo constatar:

PDF NÚMERO 03	Reverso de auto admisorio donde consta notificación personal de la representante legal de la parte accionada.
PDF NÚMERO 08	Contestación de la demanda remitida por el Juzgado Cuarto Laboral Del Circuito.

En efecto, tal como lo narra el recurrente, el PDF número 03 del expediente digital contiene el auto admisorio de la demanda, y su reverso que da cuenta la notificación personal realizada por la secretaría del despacho a THAYRA ALEJANDRA ROMO TORRES en su calidad de representante legal de la sociedad demandada el día 20 de febrero de 2020, donde

Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (4) 7835155
Montería – Córdoba

se deja la constancia que recibió traslado de la demanda, quedando surtida la notificación personal a la accionada practicada por el Despacho.

Ahora bien, el artículo 91 del CGP, norma aplicable al asunto por disposición del artículo 145 del CPL, prevé que *“En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.*

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem.....”

Así, en el proceso bajo estudio se evidencia que en el auto admisorio de la demanda se dispuso en el numeral 2º, correr traslado al demandado por el término de 10 días, por lo que el citado término empezaba a correr a partir del día viernes 21 de febrero de 2020 hasta el 5 de marzo de 2020.

Como lo muestra el cuadro anterior, el día 16 de febrero de 2021 el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad remitió al correo institucional del despacho documentos contentivos de la contestación a la demanda presentada por el aquí accionado, pero dirigidos a aquel despacho judicial, documentos en los cuales puede apreciarse sello de recibido el día 06 de marzo del año 2020.

Pues bien, teniendo en cuenta la fecha de notificación de la demanda y con fundamento en la norma vigente para ese momento, (artículo 74 del Código Procesal Del Trabajo), visto el escrito de contestación de demanda, se observa que dicho documento fue recibido por el Juzgado Cuarto Laboral de Montería el 06 de marzo de 2020, cuando ya estaba por fuera del término de traslado otorgado a la entidad demandada.

Sea la oportunidad para precisar que, en cuanto a la presentación y trámite de memoriales, el Código General Del Proceso estatuye lo siguiente:

ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. *El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.*

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

PARÁGRAFO. *La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.*

El tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra “CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. - PARTE GENERAL” al comentar la norma transcrita, refiere lo siguiente respecto al punto objeto de censura:

“En lo que concierne con el inciso cuarto se debe observar que la disposición enfatiza en que lo que interesa es la entrega física del memorial o el recibo del mensaje de datos en el correspondiente juzgado, que es la que se toma en cuenta para precisar si la petición, caso de Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.

e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: (4) 7835155

Montería – Córdoba

tratarse de un derecho sometido a preclusión fue oportuna, pues señala que; “Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día que vence el término”.

...

*Como anotación final a este tema, destaco que **suele ocurrir en las ciudades donde existen varios juzgados con idéntica competencia, que por imprevisión o descuido de quien presenta en la secretaría un memorial, lo radique en un juzgado distinto de aquel al cual está dirigido, sin que el funcionario del juzgado se percate del error y por eso lo recibe. Si el mismo día se cae en cuenta del mismo por parte de quien lo presentó, es sencillo retirarlo para dejarlo ante quien corresponde, pero, como es frecuente, se precisa el mismo con posterioridad, de ahí que surge el interrogante referente a si se debe tener como oportunamente presentada la petición contenida en el escrito, si es de aquellas que implican el ejercicio de un derecho que precluye, que es la hipótesis que interesa para estos fines.***

Con un criterio exegetico se ha sostenido que en este evento las consecuencias son las mismas que si no se hubiera presentado el memorial, interpretación de la cual disiento por cuanto es lo cierto que en la oportunidad debida se presentó el escrito y de ello quedó cabal constancia, de ahí que en esta hipótesis, teniendo como fecha de presentación la surtida en el juzgado de idéntica competencia pero que no correspondía, considero que basta que el secretario del despacho que lo recibió, también por equivocación, bien de oficio o por solicitud de la parte interesada, con una constancia secretarial lo haga llegar al que corresponde para que se surtan los trámites de rigor, sin que puedan por ese motivo predicarse los efectos propios de una petición extemporánea.

Deben entonces los litigantes ser cautos en supervigilar la propia actividad y la de sus asistentes, por ser lo usual que para estos menesteres se recurra a ellos y también los secretarios de los juzgados instruir a su personal asistente para que verifiquen la atinada presentación del memorial respectivo.” (Negrillas fuera de texto)¹.

En el caso de marras, aun admitiendo la presentación de la contestación a la demanda que hiciera el accionado ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, se tiene que para la fecha en que lo hizo -6 de marzo de 2020- ya había precluido la oportunidad, toda vez que el término de traslado, reiteramos, venció el 5 de marzo de 2020.

Por lo anteriormente esbozado considera el Juzgado que le asiste la razón al recurrente y en consecuencia se repondrá el numeral primero del auto atacado, para en su lugar, tener por no contestada la demanda por parte del accionado.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

ORDENA:

REPONER el numeral primero del auto adiado 4 de agosto de 2023, para en su lugar tener por no contestada la demanda por parte de FUNDACIÓN MULTIACTIVA LAS MORAS “FUNLAMOR” hoy FOR LOVE FOUNDATION.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
JUEZA**

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. - Parte Especial. DUPRÉ Editores Ltda., Bogotá D.C, 2016, página 456 a 458.

Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.

e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: (4) 7835155

Montería – Córdoba

Firmado Por:
Karem Stella Vergara Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **460a10b6cd4150a68dba41eaa06ec658e2081bd93474bb8038e6798a35cba5eb**

Documento generado en 28/08/2023 10:56:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>